

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —á 30 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á métrico real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Lo que los Sras. Alcaldes y Secretarios recibian los números del Boletín que correspondían al Distrito, dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETINES EXTRAORDINARIOS

DEL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1873.

El Jefe de la columna de la Guardia civil, desde Villafranca del Bierzo, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«Facción Saavedra y Pichel, con mi fuerza batida y dispersada completamente en dehesa Rugsaira, (Lugo) haciéndola tres muertos, cinco prisioneros uno herido gravedad, bastantes heridos, armas, municiones, cañanas, caballos de Saavedra y Pichel con monturas completas, una caballería bagaga menor, bolsa completa heraje, un jamon y varias prendas de abrigo. Muertos entregados pedáneos puebls Moreda y Brañas de Sierra (Lugo). En la fuerza no ocurrió novedad.»

Lo que se hace público por medio de este extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 29 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Manuel A. del Valle.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me participa lo que copio:

«El General Primo de Rivera ha desalojado de sus posiciones, grueso facción reunida en Allo de Castillo y Arellano; nuestras tropas han tomado á Allo, debiéndose en gran parte la victoria al temor que ha causado en las filas carlistas los certeros disparos de la artillería. La mayor parte de las granadas que lanzaba aquella se han visto reventar en medio de las facciones, causando grandes bajas. Este hecho de armas ha tenido lugar el día 27. En cuanto á los dos combates librados con fortuna en las inmediaciones de Berga han salido victoriosas nuestras tropas quedando destrozadas las enemigas. El Gobernador de Lérida participa que desde la noche del 28 se han presentado en aquella capital algunos individuos de las facciones destrozadas en las cercanías de Berga. Aseguran estos, añade, que el golpe recibido por las facciones es tal que no lograrán en mucho tiempo reunirse, que muchos pueblos de aquella provincia están llenos de fugitivos, que los carlistas han tenido pérdidas numerosas, entre otras, la del cabecilla Camps, á quien una bala de cañon le ha llevado una pierna. En el Pla de Caserras ha sido completamente destrozada la caballería carlista. Caserras ha quedado arrasada. Las facciones eran las de Saballs, Tristani y Miret, hallándose entre ellos, según dicen los presentados, D. Alfonso y D.ª Blanca.

El Brigadier Cochas logró entrar en Berga con el convoy que llevaba á aquella ciudad. Estos encuentros en el Norte y en Cataluña favorables á nuestras armas revelan el decaimiento del carlismo, que por un momento pareció amenazador y aunque es osado é implacable no podrá ser un obstáculo para el porvenir de la libertad ni para la vida de la República.»

Lo que tengo la satisfacción de hacer público á los leales habitantes de esta provincia, para su conocimiento, por medio de este extraordinario.

Leon 29 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Manuel A. del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 5 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Sección de Caballería lo que sigue:—He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicación que el Brigadier encargado del despacho de la Dirección general de Caballería dirigió á este Ministerio en 8 de Junio último trasladando oficio del Capitán general de Andalucía y de la que también ha dirigido en 16 de Julio siguiente el Jefe de la Sección de la indicada arma trasladando otro oficio del Jefe accidental del Depósito de Instrucción y Doma, ambas referentes á no haberse presentado en su destino ni justificado su existencia el Alférez de Caballería D. José Suarez Urbina, destinado á dicho Depósito por orden de 27 de Mayo de este año. Enterado el expresado Gobierno de las referidas comunicaciones, se ha servido resolver que el referido Alférez D. José Suarez Urbina sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposición en la orden general del mismo, y dándose cuenta de ella á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que he dispuesto publicar

en este periódico oficial á los propios fines.

Leon 19 de Setiembre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento sobre requisición de caballos, que por decreto de 18 del actual se ha dispuesto hacer extensivo á todas las provincias de la Nación.

Artículo primero. La requisición de caballos tendrá lugar en todas las provincias de la Nación.

Art. 2.º Quedando encargados los Capitanes generales de la Requisición de caballos, por el Decreto inserto en la Gaceta de ayer, se pondrá de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles y harán se comunica por medio de los Boletines oficiales, para que todos los Ayuntamientos formen inmediatamente relaciones de los vecinos de los mismos que tienen caballos, con expresión del número que cada uno posea, y de los que, por no reunir la edad ó alzada necesaria y por agradada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres días, para que los vecinos de los mismos, se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Jefes encargados de la requisición, las copias que necesitan para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º Las comisiones de requisición se compondrán del Jefe y Oficiales de Caballería que á juicio del Jefe de la citada arma considere necesarios; de un individuo de la Diputación provincial; un Comisario de guerra que nombrará el Intendente de cada Distrito, un individuo del Ayuntamiento, del pueblo á que

pertenezca el caballo que se requiese, y dos profesores Veterinarios, uno nombrado por el citado Jefe de la Caballería y el otro por la Diputación provincial. Esta Comisión llevará un Registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones se practiquen, anotando y enumerando en él los caballos requisados, con expresión de la reseña, valor según tasación, día en que ha sido requisado, pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comisión, quedando el Registro a cargo del Comisario de guerra, á quien después de concluida esta, lo entregará al Jefe económico de la provincia, para los efectos que convengan. Sin perjuicio del citado Registro, el Jefe de Caballería notificará otro por sí para dar las noticias que le exijan.

Art. 4.º Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo, vejigas anquilosadas, cojera incurable, vértigos y lamparones.

Art. 5.º Las dudas que se susciten sobre exención, utilidad y valor del caballo, requisado se resolverán en el momento por las comisiones que establece el artículo 2.º, y en el caso de no convenirse las partes será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento unido á la expresada comisión, y el Capitán General ó Comandante General en su defecto.

Art. 6.º Los caballos requisados que tengan destino al servicio, serán conducidos á los puntos que designe el Jefe de la Caballería, á cuyo fin los Capitanes Generales de Distrito ó los Comandantes generales de Provincia, así como las demás autoridades civiles, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conducción de aquel ganado, cuantos auxilios necesiten, y en particular la escolta que fuese precisa, para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose para ello de cualquier tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Cuerpos Francos ó voluntarios de la República; y si no hubiese suficiente número de soldados de Caballería desmontados para cuidar el ganado requisado, interin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales, proporcionarán á los Oficiales comisionados, pisanos á jornal, pagados de los fondos que á ellas las corporaciones designen.

Art. 7.º Los caballos requisados tendrán entrada en la Caballería del Ejército y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisición, con cargo al Cuerpo de que este dependa, desde el mismo día en que sean admitidos y en el que se les re-

clamarán dichas raciones y la gratificación de entretenimiento que les corresponda.

Art. 8.º Los recibos que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del citado Decreto deberán ceder las Comisiones á los dueños de los caballos que se requisen, se arreglarán al formulario núm. 1.º.

Madrid 20 de Setiembre de 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular—Núm. 83.

Habiendo desaparecido de la villa de Ponferrada, en donde se hallaba accidentalmente el joven Pedro Romero Aseuri, hijo de Mariano, vecino de Madrid, calle del Tesenguño, núm. 29, portaría, cuyas señas se expresan á continuación, y suponiendo se haya dirigido á Oviedo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y detención del indicado joven, restituyéndole, caso de ser habido, á la casa paterna.

Leon 27 de Setiembre de 1873.
—El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

SEÑAS DEL JÓVEN.

Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno; vestía pantalón de lana rayado color de ceniza, chaquetón nuevo de paño del mismo color, algo corto de manga, gorra de paño negro y botecillos blancos; llevaba en un saco de estopa un pantalón oscuro de verano, unas botas de becerro negras y unas alpargatas.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Manuel Iglesias Domínguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, núm. 2, de edad de 40 años, profesión empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Felisa*, sita en término común del pueblo de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, parroja que llaman valle de Roquera, y linda Oriente, Mediodía y Norte la mina Emilia; hace la designación de las citadas 40 pertenencias en forma siguiente:

se tendrá por punto de partida el ángulo Sur inferior de la mina Emilia, desde cuyo punto se medirán al Oriente 1.500 metros, al Poniente 500, al Mediodía 200 y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas y colocándolas un mojon en cada punto de intersección de las mismas, quedará formado el rectángulo de las 40 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Setiembre de 1873.
—*Manuel A. del Valle*.

Hago saber: que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Manuel Iglesias Domínguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, núm. 2, de edad de 40 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 5 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Primitiva*, sita en término común y sitio de la Hoz, del pueblo de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, y linda Oriente, Norte y Poniente campo público y Mediodía con la mina Emilia; hace la designación de las citadas 5 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca clavada cerca del arroyo de Villar desde cuyo punto se medirán en dirección al Oriente 50 metros, al Norte 100 metros, al Poniente 50 metros y al Mediodía 400 metros, y tirando una perpendicular á cada extremidad de estas líneas y poniendo un mojon en cada intersección de las mismas quedará formado el rectángulo de las 5 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo

ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Setiembre de 1873.
—*Manuel A. del Valle*.

Hago saber: que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Manuel Iglesias Domínguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, núm. 2, de edad de 40 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 52 pertenencias de la mina de carbon llamada *Aurora*, sita en término común y sitio de Riomaio, del pueblo de Vega de Gordon, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, y linda Oriente y Norte, campo público, Poniente y Mediodía tierras de labor; hace la designación de las citadas 52 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca clavada entre el sitio llamado La Sierra conde de la armada y el prado del Quintanar; desde este punto se medirán en Dirección al Oriente 2.000 metros, al Norte 100 metros y al Mediodía 100 metros y llevando una perpendicular á la extremidad de cada una de estas líneas y poniendo un mojon en cada punto de intersección de las mismas, quedará formado el rectángulo de las 52 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Setiembre de 1873.
—*Manuel A. del Valle*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comisión permanente.

Sesión de 4.º de Marzo de 1873.

PRESENCIA DEL SR. NUÑEZ PALOMAR.
Con asistencia del mismo y de los vocales Sres. Gonzalez del Palacio y del Valle, se abrió la sesión á las once, dando lectura del acta anterior, que fué aprobada.

A petición del Sr. Nuñez Palomar de fueron concedidos 15 de licencia para ausentarse de esta capital.

Visto el expediente de las últimas elecciones municipales del colegio de Villarodrigo, en el Ayuntamiento de Sta. María de Ordás, por el que fue-

ron proclamados Concejales D Santiago Arias, D. Pedro García Arias y D. Santiago Díez González, contra lo que se alza el Alcalde Presidente del Ayuntamiento:

Considerando que el haberse señalado con rayas la votación de la mesa definitiva en vez de hacerla con números, en nada afecta á la validez de la elección, mucho más cuando ligó una sola candidatura:

Considerando que no es exacto haberse proclamado Presidente á don Blas Robía, sino que este sujeto desentendió solo el cargo en la mesa interior; y

Considerando que la otra protesta de aparecer 24 electores en la lista del tercer día y haber obtenido los candidatos dos votos únicamente, tampoco tiene fundamento por cuanto dichos electores son los que tomaron parte en los tres días de la elección, según se comprueba por la confrontación de sus nombres, quedó acordado no haber lugar á revocar la proclamación de los tres citados Concejales, á quienes se pondrá desde luego en posesión de su cargo.

Resultando del mismo expediente que en el Colegio de Aduanos no concurrió elector alguno á votar en esta tercera elección, y en vista de la lista de los Concejales de años anteriores que remite el Alcalde, se acordó, en conformidad á lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal, nombrar para cubrir dichas vacantes á D. Santiago Díez y Díez, vecino de Aduanos, D. Gregorio González Díez, de Rio castrillo, y D. Cecilio Rodríguez Ru bla, de Callejo.

Cumplidos por el Ayuntamiento de Arganza los requisitos establecidos en los artículos 37 de la ley municipal y 47 de la electoral, fué aprobada la reforma de los colegios del municipio acordada por el mismo, y que registró en lo sucesivo en la forma siguiente, debiendo remitirse el expediente con el mismo objeto al Sr. Gobernador de la provincia.

Primer colegio — Arganza

Arganza, Nagaz de Arriba y San Miguel.

2.º colegio. — S. Juan de la Mata.

S. Juan de la Mata, Campelo, Cenedo.

3.º colegio. — S. Vicente.

S. Vicente, Espanillo.

Resuelto por el Ministerio de la Gobernación de conformidad con lo acordado por esta Comisión en 13 de Marzo de 1872, el expediente relativo á descubiertos del Ayuntamiento de Matanza, y acordado por el mismo Municipio el incidente pendiente, del pago de dictas á los comisionados de apremio, causadas en el procedimiento, quedó acordado aprobar lo que propone en acta de 16 de Febrero último, mediante hallarse este Ayuntamiento en las circunstancias que determina la Real órden de 3 de Julio de 1871.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Valdepolo respectivas al ejercicio de 1870 á 1871, rendidas por el Depositario D. Manuel Cano y Alcalde D. Bartolomé Lopez: Vistos los reparos que ofrecieron al Ayuntamiento y Junta municipal, con las contestaciones dadas por los cuentadantes:

Resultando que tanto en el presupuesto de 1869-70 como en el siguiente, se han hecho estos cargo

de las cantidades consignadas como recaudación y con exceso de ellas; y resultando que las partidas reparadas en la data, tienen todas crédito en el mismo presupuesto, sin que exista exceso de pago, y se hallan conciliadas con los libramientos correspondientes, se acordó dictar fallo absolutorio sobre dichas cuentas de 1870 á 1871, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento cree existe alguna cantidad procedente de cuentas privas de que no se hayan hecho cargo los responsables. Use de su derecho en el tribunal competente, obli gado desde luego el actual Alcalde á su acausador, á que reintegre el papel sellado que debió emplearse en los libros de actas y certificaciones, si resultan estendidos de otra manera.

No ofreciendo reparo alguno las cuentas de 1870 á 1871 de los Ayuntamientos de Murias de Parades y Galleguillos, se acordó igualmente dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

En vista de los respectivos expedientes solicitando auxilios de la Beneficencia provincial, se acordó recoger en el Hospicio á la herámana Lorenza Cabero Fuentes: Conceder un socorro para que atienda á la lactancia de su hija á Hilario de Alva, vecino de Lugar: Reclamar el auxilio del Sr. Gobernador para que obligue á Angel Ferrnandez, vecino de las Melillas, á que entregue ó presente en la Casa cuna de Ponferrada los expósitos que tiene en su cuidado; y desestimar lo solicitado por Estafania Martínez, vecina de esta ciudad, Manuel Perez Bernardo, que lo es de Sta. María de la Isla y Manuela Alonso, de Penoso.

En vista de hallarse funcionando en la comprensión municipal de Valderas dos corporaciones populares, una constituida con arreglo á la Ley municipal, y otra elegida por la Junta revolucionaria que se creó en dicho Ayuntamiento con motivo de la proclamación de la República se acordó dirigirse de nuevo al Gobierno de provincia para que en cumplimiento de lo estatuido en el art. 48 de la Ley provincial y circular teológica del Ministerio de la Gobernación de 18 de Febrero, adapte las disposiciones necesarias para que caso el Ayuntamiento nombrado por la Junta, haciendo entrega inmediata en el legítimo de las cantidades de que se incautó.

(Se continuará.)

Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia nacional local de la Península e islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

(CONTINUACION.)

Art. 81. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio de la milicia ó que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obediéndole su réplica, luego el caudato al Capitán de su compañía, siendo de ella el Oficial, sargento ó cabo; de aquí al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinación. Si los Jefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallón, se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y á este en derecho para el Jefe de distrito ó batallón. Si el Jefe se

excusase en palabras, en la zar de lugar lo que se ordena en este artículo, especialmente en el art. 84 letra ó un ruego, le será imputada la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 82. To lo miliciano, sin distinción de clase, que al toque de la general ó alarmas no acudiese á formarse en su batallón ó compañía, deberá justificarse que no pudo irlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificación, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de día y viese acudir á sus compañeros los demas milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de desobediencia consumada.

Art. 83. Habiendo malicio ó encomio punitivo, si no fuere á formarse en su batallón, quedará sujeto á hacer la misma justificación relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna á que se halle en el pueblo cuando el motivo fuera medicina natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formación luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicación no habrá distinción alguna.

Art. 86. La imposición de las penas correspondiente al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser imputada; si hubiera de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallón ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenido al culpado, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 87. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserva de reclamar y obtener satisfacción y rescindimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 88. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamación por escrito al Capitán, el cual la remitirá al Consejo con su actamen, y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, remida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordos los votos de las dos tercias partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas acciones no se hará piqueta ni información alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinión expresa de los que forman la compañía.

Art. 89. Los milicianos de una compañía ó batallón no podrán pedir la separación de ninguno de sus Jefes, so pena de ser considerados reos de desobediencia consumada. La separación

de cualquiera de los Jefes de una compañía ó batallón será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictamen del Consejo de subordinación y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

Art. 90. El Consejo de subordinación y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del Jefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sucaídos á lo suerio. Podrán recusarse todos, cuando en tal caso el lugar del Jefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará otro sorteo. En falta de número entraran en la suerte los que anteriormente hay un sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallón ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesitan. Podrá hacerse segunda recusación, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgará veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el Jefe siempre que haya reclamación. Será Secretario uno de los vocales, á elección del mismo Consejo. En él pro ducirá cada parte los documentos y alegatos que estimen convenientes; y examinados unos y otros en público, se celebrará la discusión cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales después de haber quedado solos votarán nominativamente por órden de edad de menor á mayor. La resolución del Consejo se llevará á efecto sin apelación, y se publicará en la órden del día.

Art. 92. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciar á todos los milicianos que gusten; pero á otra clase de personas. Ninguno, exceptuados los testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el Presidente; y se reputará la asistencia como de servicio para la imposición de pena al que, no acudiendo á la orden del Presidente para el efecto de la palabra y mantenimiento del orden, los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, ateniéndose que por pertenecer de la milicia del Consejo no está declarado el estado por sufriendo este disculpo.

Art. 93. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que hay lugar ó no á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 reales ni exceda de 2 000, cuando el Consejo juzgara haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. Por arresto. En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. Por prision. La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. En la fuerza de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual

el que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los días de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nación ó de la Constitución, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribe la Ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligación especial y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar después otra dependencia de los Jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ó ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

**TITULO VII
RECOMPENSAS.**

Art. 101. El miliciano de cualquier grado que se inutilizara en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no hubiere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase, á propuesta del Ayuntamiento y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará, según los casos, el fondo de que haya de pagarse, que será, ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba surtir á expensas de la Nación, lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 102. Igual pensión y en los mismos términos disfrutaran respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasión, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, autores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que murieran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia nacional voluntaria.

(Se continuará.)

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.
Lista de los 48 Jurados de los partidos judiciales de Villafranca del Bierzo y Ponferrada á quienes ha correspondido por suerte personarse en la capital de Leon para formar el Tribunal del Jurado que ha de ver y fallar las causas sometidas al mismo en el trimestre de Octubre á Diciembre de este año.

N.º de la lista, nombres y vecindad.

Juzgado de Villafranca.

- 98 D. Francisco Gil, de Villafranca del Bierzo.
- 80 Manuel Alonso Fernandez, de Vega de Espinareda.
- 30 Francisco Guerra Abella, de Fabero.
- 62 Balbino Alvarez de Toldo, de Villafranca.
- 81 Francisco Pol Ambascas, id.
- 93 Francisco Antonio Goyanos, id.
- 37 Casimiro Merayo Moral, de Requejo.
- 3 Manuel Mendez, de Arganza.
- 28 José Abad Perez, de Fabero.
- 39 Angel Alvarez Rodriguez (mayor), de Valle de Finolledo.
- 4 Manuel Alvarez, de Arganza.
- 40 Vicente Alvarez, de Valle de Finolledo.
- 87 Pio Castañeda, de Vilela.
- 56 Antonio Gonzalez Pumariago, de Villafranca.
- 84 Jacobo Casal Balboa, id.
- 46 Carlos Yebra Lopez, de Villade canes.
- 25 José Acebo, de Corullon.
- 44 José Carballo, de Ambasmestas.
- 42 Vicente Garcia, de Vega de Valcarlos.
- 86 Nicasio Diaz Maroto, de Villafranca.
- 66 Esteban Larre Casain, id.
- 88 Isidoro Cela y Sala, id.
- 95 Francisco Fernandez Martinez, id.
- 71 Gregorio Prada, de Cacabelos.
- 7 Domingo Ramos, de Balboa.
- 6 Alejo Villar, de Villariños.
- 2 Emilio Osorio, de Arganza.
- 10 Francisco Sanchez, de Cacabelos.
- 11 José Sanchez, id.
- 9 José Perez Berlanga, de Berlanga.
- 10 Domingo Fernandez Cachon, de Candin.
- 32 Benito Garcia Lopez, de Villarrubin.
- 12 Manuel Fernandez, de Cacabelos.

Juzgado de Ponferrada.

- 32 Ignacio Caamaño, de Puente de Domingo Floroz.
- 19 Miguel Baña, de Cubillinos.
- 44 Mateo Grande, de Ponferrada.
- 13 Donato Lopez, de Bemibre.
- 20 Juan Francisco Vazquez, de Encinedo.
- 16 Bartolomé Barrio, de Castropodame.
- 21 José Martinez Muñiz, de Robledo de Losada.
- 33 Manuel Alonso, de Sigüeyra.
- 17 Fidel Alvarez, de Turienzo Castañero.
- 34 Juan Alvarez, de Sigüeyra.
- 18 Clodomiro Gavilanes, de Columbranos.
- 22 Cayetano Alvarez Gomez, de Forana.
- 48 Anastasio Villegas Yalcarco, de Villar de los Barrios.
- 23 Manuel Arias Bayo, de La Baña.
- 47 Mateo Mantecon Lopez, de Fonfría.
- Valledolid 16 de Setiembre de 1873.
- Joaquin M.º Casalduero.

Esrao que demuestra la division por secciones de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, de Juzgados, poblaciones donde se ha de celebrar el Jurado, causas que han de despacharse, dias de reunion, y de la apertura de secciones.

Seccion de los Señores Magistrados.	Juzgados.	Poblacion del Jurado.	Causas.	Dias de reunion.	Dias de apertura de secciones.
D. Máximo Sánchez de Ocaña. D. Julian Maria Pardo. D. Patricio Rodriguez Diaz.	Villafranca. Ponferrada.	Leon.	Domingo Bello Perez, por homicidio. D. Bernardo Alvarez, sobre abusos. Juanito Lopez Vidal, por homicidio y Carolina Vega y otros seais por falsificación.	14 de Octubre próximo.	22 de Octubre próximo.
Valledolid Setiembre 24 de 1873. — El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.					

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido de Leon.

Hago saber: que para hacer efectivos las costas causadas y el reintegro del papel invertido en el expediente de ab intestato formado al fallecimiento de Gregoria Fuertes Rosado, vecina que fué de Mansilla de las Mulas, se vende en pública licitacion el dia 28 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, entre otros bienes muebles, una casa sita en Mansilla de las Mulas, á la calle de la Libertad, núm. 1.º tasada en 800 pesetas.

Las personas que deseen adquirir la pueden acudir el dia y hora señalados á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó al municipal de Mansilla, donde simultaneamente se celebrará el remate y hacer las posturas que tuviesen por conveniente las cuales les serán admitidas si cubriesen las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Leon á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

ANUNCIOS.

El 28 del corriente se extravió del pueblo de la Virgen del Camino una pollina pelo negro, alzada 3 cuartas, bebedero blanco; llevaba aparejo negro. Quien la haya recogido avisara á Miguel Aller, vecino de Pobladora de Bercoaga, quien dará el hallazgo.

El dia 28 del corriente se extravió de la Virgen del Camino un pollino castaño, alzada regular, capado, bebedero blanco, herrado de las manos, cascos crecidos, y bastante grueso.

La persona que se haya recogido se servirá avisar á su dueño Lorenzo Gutiérrez, vecino de Pardaó, que abonará los costos y gratificará.

El 26 del actual desapareció de un Prado en S. Andrés del Rabanedo una pollina pelo morcillo, alzada 5 cuartas y media, recién herrada. Se ruega á la persona que sepa su paradero de aviso á su dueño Juan Robla, vecino de dicho S. Andrés, quien dará una gratificación.

BIENES EN VENTA.

El dia 25 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se rematarán en el mejor postor los bienes que en el pueblo de Valdeyda é inmediatos pertenecieron al difunto D. Pedro José de Cea, vecino que fué de esta Ciudad.

El remate tendrá lugar en la casa del Sr. Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, calle de S. Pelayo núm. 5, en la que estará de manifiesto su tasacion y el pliego de condiciones.